TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR

RESOLUCIÓN Nº 087-2017-OSINFOR-TFFS-II

EXPEDIENTE Nº : 043-2016-02-01-OSINFOR/06.1

PROCEDENCIA : SUB DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN DE CONCESIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE

ADMINISTRADA : LIDIA LUZ CAUPER DE FLORES

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 117-2017-OSINFOR-DFFFS

Lima, 07 de noviembre de 2017

I. ANTECEDENTES:

1. El 13 de setiembre de 2004, el Instituto Nacional de Recursos Naturales (en adelante, INRENA) y la señora Lidia Luz Cauper de Flores suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 401 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-222-04 (en adelante, Contrato de Concesión) (fs. 276).

2. Mediante Resolución Sub Directoral N° 019-2013-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDPM del 10 de enero de 2013 se aprobó el Plan Operativo Anual VIII (en adelante, POA 8), correspondiente a la Parcela de Corta Anual N° 08[1] (en adelante, PCA 8) de la zafra 2012-2013, presentado por la administrada, sobre una superficie de 331.00 ha, ubicada en el distrito de Pebas, provincia Mariscal Castilla, departamento de Loreto, (fs. 82).

3. Con Resolución Sub Directoral N° 559-2013-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDPM del 10 de octubre de 2013 se autorizó el reingreso[2] a la PCA 8 del POA 8 correspondiente

---

[1] **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.**
"**Artículo 5°.- Glosario de términos**
Para los efectos del Reglamento, se define como:

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

[2] **Resolución Ministerial N° 0027-2014-MINAGRI,**
"**Artículo 1°** aprobó los lineamientos para la culminación del aprovechamiento forestal, reingreso a parcela de corte anual y movilización de saldos maderables de Planes Operativos Anuales.
(...)
Anexo
(...)
V. Reingreso a la parcela de corta del Plan Operativo Culminado

a la zafra 2012-2013, sobre una superficie de 331.00 ha, ubicada en el distrito de Pebas, provincia Mariscal Castilla, departamento de Loreto, para ser ejecutada en la zafra 2013-2014 (en adelante, reingreso del POA 8) (fs. 69).

4. Mediante Carta de Notificación N° 147-2016-OSINFOR-DSCFFS/06.1 del 04 de abril de 2016 (fs. 29), notificada el 06 de abril de 2016 (fs. 31), la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), comunicó a la titular de la concesión que se llevaría a cabo la supervisión de oficio a la autorización de reingreso del POA 8, correspondiente a la zafra 2012-2013 ejecutado en la zafra 2013-2014.

5. Del 28 de abril al 01 de mayo de 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión de oficio a la autorización de reingreso del POA 8 de la administrada, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 11-2016-OSINFOR/06.1.1 del 09 de mayo de 2016 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 1).

6. Con la Resolución Directoral N° 300-2016-OSINFOR-DSCFFS del 22 de setiembre de 2016 (fs. 345), notificada el 26 de setiembre de 2016 (fs. 354), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra la señora Cauper, titular del Contrato de Concesión, por la presunta comisión de las causales de caducidad establecidas en el Contrato de Concesión cláusulas 31.1 y 31.2[3], así como en los literales a) y b) del artículo 18º de la Ley Nº 27308[4], Ley Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante la Ley N° 27308), concordante con los literales b) y d) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG[5] (en adelante, Decreto

---

5.1. Definición y alcance
El reingreso a la parcela de corta del Plan Operativo Anual culminado, es toda acción de intervención del bosque destinada a la corta y al aprovechamiento de árboles aprovechables en pie, incluyendo especies no autorizadas inicialmente, y/o la extracción de productos maderables talados sobre áreas efectivamente intervenidas con anterioridad (...)"

3 **Contrato de Concesión (fs. 297).**
"CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN
(...)
31.1. El incumplimiento del Plan General de Manejo Forestal y de los Planes Operativos, de acuerdo a lo dispuesto en el presente contrato.
31.2. El no pago del derecho de aprovechamiento".

4 **Ley N° 27308.**
"Artículo 18°.- Causales de Caducidad de los derechos de aprovechamiento.
a) El incumplimiento del Plan de Manejo Forestal
(...)
b) El no pago del derecho de aprovechamiento o desbosque.
(...)".

5 **Decreto Supremo N° 014-2001-AG.**
"Artículo 91-A°.- Causales de Caducidad de la concesión
(...)
b) Por el incumplimiento en la implementación del Plan General de Manejo Forestal o Plan Operativo Anual, respectivamente.
(...)

Supremo N° 014-2001-AG); como por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363º del Decreto Supremo N° 014-2001-AG[6] y por la infracción tipificada en el literal b) del numeral 207.1 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI[7].

7. Mediante escrito, con registro n° 201606940 recibido el 17 de octubre de 2016 (fs. 361), la administrada presentó sus descargos en contra de la Resolución Directoral N° 300-2016-OSINFOR-DSCFFS que dio inicio al presente PAU; asimismo, mediante escrito, con registro n° 201607906 ingresado el 21 de noviembre de 2016 (fs. 436), la administrada, presentó medios probatorios adicionales; y, mediante escrito, con registro n° 201700577 recibido el 30 de enero de 2017 (fs. 513), la administrada, presentó medio probatorio adicional, requiriendo el plazo de quince (15) días, adicionales para presentar nuevo medio probatorio.

8. Mediante Carta N° 091-2017-OSINFOR/06.1, del 01 de marzo de 2017 (fs. 579), notificada el 06 de marzo de 2017 (fs. 580), la Dirección de Supervisión emitió respuesta al requerimiento de la administra, denegándolo por encontrarse fuera de plazo y detalló que la administrada puede presentar pruebas hasta antes de que se emita Resolución Directoral que ponga fin a la primera instancia.

9. No obstante ello, mediante escrito, con registro n° 201701720 recibido el 15 de marzo de 2017 (fs. 582), la administrada, presentó otros medios probatorios adicionales.

10. Con el Informe Final de Instrucción N° 027-2017-OSINFOR/08.2.1 del 19 de junio de 2017 (fs. 599), notificado el 26 de junio de 2017 (fs. 613), la Sub Dirección de

---

d) El no pago del derecho de aprovechamiento o desbosque;
(...)"

6 **Decreto Supremo N° 014-2001-AG.**
"Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal
De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:
(...)
i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
(...)
w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal.
(...)".

7 **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.**
"Artículo 207.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento
207.1 Son infracciones leves las siguientes:
(...)
b. Incumplir con la presentación del informe de ejecución o del informe de exploración y evaluación, en los plazos o forma establecidos en el Reglamento y las normas complementarias.
(...)".

Fiscalización de Concesiones Forestal y de Fauna Silvestre, comunicó a la administrada las conclusiones y recomendaciones, producto de la evaluación de los actuados del presente PAU[8] (en adelante, Informe Final de Supervisión).

11. Mediante escrito, con registro n° 201704887 ingresado el 19 de julio de 2017 (fs. 614), la administrada presentó sus descargos en contra del Informe Final de Instrucción N° 027-2017-OSINFOR/08.2.1.

12. Mediante Resolución Directoral Nº 119-2017-OSINFOR-DFFFS del 21 de agosto de 2017 (fs. 639), notificada el 31 de agosto de 2017 (fs. 662 reverso), la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Fiscalización) resolvió, entre otros, lo siguiente:

    a) Sancionar a la señora Cauper, con una multa ascendente a 10.994 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT), vigente a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, por las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo Nº 014-2001-AG.

    b) Desestimar la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 207.1 del artículo 207° del Reglamento de la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI[9]; así como las causales de caducidad previstas en los literales a)[10] y b) [11] del artículo 18º de la Ley Nº

---

8 Cabe precisar que, en el Informe Final de Instrucción, la Sub Dirección de Fiscalización de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre recomendó desestimar:

a) La infracción tipificada en el literal b) del numeral 207.1 del artículo 207° del Reglamento de la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, ya que *"(...) si bien la no presentación dentro del plazo legal establecido devendría en un incumplimiento a la legislación de la materia que nos ocupa, es importante considerar que la misma, por su propia naturaleza no genera una afectación o riesgo al aprovechamiento sostenible de los recursos forestales, al ambiente o a la salud (...) y en aplicación de lo dispuesto en el principio de razonabilidad (...) dicha infracción corresponde ser desestimada"* (fs.605 reverso).

b) La causal de caducidad prevista en el literal b) del artículo 18º de la Ley Nº 27308, concordante con el literal d) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y el numeral 31.2 del Contrato de Concesión, ya que *"(...) de la evaluación del expediente administrativo, se desprende que la concesionaria, en su carta N° 004-2016-LLCDF (...), entre otros, adjunta la Resolución Ejecutiva Directoral N° 008-2016-GERL-GGR-ARA-DEFFS-DER, de fecha 17 de marzo de 2016, mediante la cual, entre otros, se ordena el refinanciamiento del pago por derecho de aprovechamiento del POA N° 08. Por lo tanto, el incumplimiento que motivo la imputación a la fecha ha cesado, consecuentemente, corresponde desestimar dicha causal de caducidad"* (fs. 608).

9 De acuerdo a la recomendación del Informe Final de Instrucción, la Dirección de Fiscalización ordenó desestimar la infracción tipificada en el literal b) del numeral 207.1 del artículo 207° del Reglamento de la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI. (como se detalla en la parte a) del pie de página 8 de la presente resolución).

10 La Dirección de Fiscalización desestimo la causal de caducidad prevista en el literal a) del artículo 18º de la Ley Nº 27308, concordante con el literal b) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y el numeral 31.1 del Contrato de Concesión, ya que *"(...) se realizó la evaluación de la gravedad del daño (...) a través del Informe Técnico N° 015-2017-OSINFOR/08.20 (fs. 632), señalando que al haberse determinado un volumen no autorizado ascendente a 371.465 m^3 de madera de las especie: aguano, cumala, tornillo y cedro, conforme a los criterios aprobados por las Resoluciones Presidenciales N° 065-2016-OSINFOR y N° 022-2017-OSINFOR, no representan un nivel de afectación muy grave; en ese sentido, no se configura la causal de caducidad del derecho de aprovechamiento por incumplimiento al Plan de Manejo Forestal (reingreso al POA 8), desestimándose la causal de caducidad en este extremo" (fs.659).*

27308, concordante con los literales b) y d) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y los numerales 31.1 y 31.2 de la cláusula trigésima primera del Contrato de Concesión.

c) Disponer que la concesionaria cumpla con implementar medidas correctivas[12].

13. Mediante escrito con registro n° 201706615 recibido el 21 de setiembre de 2017 (fs. 315), la administrada interpuso recurso de apelación contra de la Resolución Directoral Nº 119-2017-OSINFOR-DFFFS, argumentando lo siguiente:

a) Se vulneró el principio del debido procedimiento y razonabilidad, debiendo de "(...) *eximírseme de la sanción impuesta o en su defecto a reevaluar la elevada sanción a fin de ponderarla convenientemente y estipular un mínimo de sanción* (...)"[13].

b) Asimismo, la señora Cauper argumentó, que "(...) *No es cierto que no se haya desvirtuado las imputaciones materia de sanción, pues según el propio órgano supervisor, la carga de la prueba lo tiene él (...)*"[14].

c) De otro lado detalló, que "(...) *Mediante escrito del 15 de marzo del 2017 (...) se aporta medio probatorio respecto a la movilización de 18 árboles de tornillo (...) 24 árboles de cumala (...) y 18 árboles de cedro (...) en dicho*

---

11 De acuerdo a la recomendación del Informe Final de Instrucción, la Dirección de Fiscalización ordenó desestimar la causal de caducidad prevista en el literal b) del artículo 18º de la Ley Nº 27308, concordante con el literal d) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y el numeral 31.2 del Contrato de Concesión (como se detalla en la parte b) del pie de página 8 de la presente resolución).

12 En el anexo de la Resolución Directoral Nº 119-2017-OSINFOR-DFFFS (fs. 661), se detalló las medidas correctivas que la administrada deberá realizar, las mismas que son:

i) Reponer o Reforestar 630 individuos con plantones de las siguientes especies

Cuadro N° 01. Individuos aprovechados sin autorización a reponer y/o reforestar.

Especie	Volumen movilizado sin autorización (m^3)	Total de individuos a reponer y/o reforestar
Cedrela odorata "cedro"	176.399	299
Cedrelinga catenaeformis "tornillo"	155.049	263
Virola albidiflora "aguano cumala"	40.017	68
TOTAL	**371.465**	**630**

En caso no contar con la disponibilidad de plantones de las especies afectadas, podrá realizarse con plantones de otras especies de similar categoría y valor comercial, de conformidad a lo establecido en la Resolución Directoral Ejecutiva N° 241-2016-SERFOR-DE.

ii) La Reposición o Reforestación señalada, deberá realizarse dentro del área de la concesión, en áreas afectadas, libres, deforestadas, claros o en aquellos inducidos por el aprovechamiento, en caso contrario, deberá aperturar fajas de enriquecimiento u otro sistema de plantación conveniente.

La concesionaria deberá implementar las medidas correctivas en un plazo 06 meses contados a partir del día siguiente de la notificación, luego del cual en un plazo de 30 días calendarios deberá informar al OSINFOR sobre la medida aplicada, detallando en un cuadro o formato las especies de los individuos reforestados, así como su ubicación espacial en coordenadas UTM y su condición, ello con la finalidad de hacer el seguimiento y la verificación posterior.

13 Fojas 667 y 668.

14 Foja 668.

escrito se afirma categóricamente, que dichos árboles que recuperada (sic) a taladores ilegales dentro de mi concesión y se movilizó para su comercialización con GTF correspondientes al POA VIII (...) de manera simplista y sin analizar el contexto, la necesidad, la situación misma, él órgano supervisor refiere que la Dirección de Evaluación Forestal de OSINFOR, emitió un mapa de ubicación de estas especies concluyendo que dichas coordenadas de dichos individuos no recaen dentro del área de reingreso del POA VIII (...)[15]".

d) En su escrito de apelación la administrada afirmó, que "(...) *Es cierto, que la concesionaria para poder movilizar y comercializar (...) tuvo que haber notificado a la Autoridad Regional; sin embargo, debido a (...) la tardía actuación de la Autoridad Regional (...) en base a esta experiencia negativa, se realizó esta movilización, (...) tanto el cedro, como el tornillo y la cumala, si bien no procedían del POA VIII, se movilizó con GTF de dicho POA, buscando el resguardo de mi derecho adquirido como concesionario y como guardiana del bosque, ya que de haber actuado de manera contraria, habría sido negligente de mi parte.* (...) *Dicho movimiento que procede de esta madera incautada a los ilegales, puede ser irregular, por falta de atención oportuna (...) pero en ningún caso calificaría de infracción a la legislación forestal, por cuanto que no hubo intención de infringir la ley* (...)"[16].

e) Finalmente, la administrada indicó, que "(...) *Hay un beneficio económico adicional, exacerbado al agente? NO, porque lo movilizado está en el marco de lo declarado pues los árboles movilizados con estas GTF se justifican con los que están en pie en el POA VIII. (...) Puede ser causal de sanción tan elevada este actuar? No, porque igual, no se ha alterado el área boscosa sujeta a plan de manejo (...)*"[17].

14. Mediante proveído de fecha 27 de setiembre de 2017, la Dirección de Fiscalización resolvió conceder el recurso de apelación interpuesto por la señora Cauper contra la Resolución Directoral Nº 119-2017-OSINFOR-DFFFS (fs. 639). Ello, en virtud de lo dispuesto en el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR[18], que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo

---

15 Fojas 669 y 670.

16 Foja 670 a 671.

17 Foja 671.

18 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**
"Artículo 32°.- Recurso de apelación
El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR).

II. MARCO LEGAL GENERAL

15. Constitución Política del Perú.

16. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.

17. Ley Nº 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 014-2001-AG y sus modificatorias.

18. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo Nº 018-2015-MINAGRI.

19. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

20. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo Nº 1085.

21. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

22. Resolución Presidencial Nº 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

23. Resolución Presidencial Nº 020-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

24. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

25. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación

---

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora.".

de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.

26. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM[19], dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

27. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son:

    i) Si la actividad probatoria actuada en el presente PAU resulta suficiente para sustentar las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG imputadas a la concesionaria.

    ii) Si se habría vulnerado el principio del debido procedimiento y de razonabilidad, ambos recogidos respectivamente en los numerales 1.2 y 1.4 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 en el extremo de la determinación de la multa por las conductas infractoras imputadas a la concesionaria.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.I Si la actividad probatoria actuada en el presente PAU resulta suficiente para sustentar las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG imputadas a la concesionaria

28. La administrada detalló, que "(...) *No es cierto que no se haya desvirtuado las imputaciones materia de sanción, pues según el propio órgano supervisor, la carga de la prueba lo tiene él (...)*"[20].

29. Asimismo, indicó que "(...) *Mediante escrito del 15 de marzo del 2017 (...) se aporta medio probatorio respecto a la movilización de 18 árboles de tornillo (...) 24 árboles de cumala (...) y 18 árboles de cedro (...) en dicho escrito se afirma categóricamente, que dichos árboles que recuperada (sic) a taladores ilegales dentro de mi concesión y se movilizó para su comercialización con GTF*

---

19 **Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR**
"Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución"

20 Foja 668.

correspondientes al POA VIII (...) de manera simplista y sin analizar el contexto, la necesidad, la situación misma, él órgano supervisor refiere que la Dirección de Evaluación Forestal de OSINFOR, emitió un mapa de ubicación de estas especies concluyendo que dichas coordenadas de dichos individuos no recaen dentro del área de reingreso del POA VIII (...)[21]".

30. Adicionalmente, afirmó que "(...) *Es cierto, que la concesionaria para poder movilizar y comercializar (...) tuvo que haber notificado a la Autoridad Regional; sin embargo, debido a (...) la tardía actuación de la Autoridad Regional (...) en base a esta experiencia negativa, se realizó esta movilización, (...) tanto el cedro, como el tornillo y la cumala, si bien no procedían del POA VIII, se movilizó con GTF de dicho POA, buscando el resguardo de mi derecho adquirido como concesionario y como guardiana del bosque, ya que de haber actuado de manera contraria, habría sido negligente de mi parte.* (...) *Dicho movimiento que procede de esta madera incautada a los ilegales, puede ser irregular, por falta de atención oportuna (...) pero en ningún caso calificaría de infracción a la legislación forestal, por cuanto que no hubo intención de infringir la ley* (...)"[22].

31. Al respecto, de acuerdo con los principios de legalidad y de verdad material recogido en los numerales 1.1 y 1.11 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 5° y numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, establece que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados[23].

---

21 Fojas 669 y 670.

22 Foja 670 a 671.

23 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
(...)
1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar tambiénn al interés público.
(...)".

"Artículo 5. Objeto o contenido del acto administrativo
5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.
5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

32. Ello debido a que, de acuerdo con el principio de presunción de licitud se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no se cuenta con evidencia en contrario[24]. Dicha presunción podrá ser desvirtuada en caso la autoridad administrativa, en aplicación del principio de verdad material, aporte los medios probatorios necesarios que acrediten los hechos imputados a la administrada y que sirvan de sustento para la decisión final del caso.

33. Con relación a los medios probatorios, el Tribunal Constitucional ha establecido que "*la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito a fin de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado*"[25].

34. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra "prueba" significa "Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo". En sentido amplio, *"(...) prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva"*[26]; por ello, el término "prueba" es usado para aludir 1) a la demostración de un hecho, 2) al medio a través del cual éste se demuestra y 3) a la forma como es que se hace valer ante el tribunal.[27] De manera estricta y en atención a su utilidad se debe considerar a la prueba como la demostración de lo que se afirma dentro de un proceso debiendo diferenciarse del "medio probatorio" que es el vehículo a través del cual se va a probar lo alegado.

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes.".

"Artículo 6. Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
(...)".

24 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**
Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

25 Sentencia recaída en el expediente N° 03271-2012-PA/TC. Fundamento jurídico 11.

26 **CAFFERATA NORES José.** La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16.

27 **ORREGO, Juan**. Teoría de la Prueba. P.1, acceso el 03 de agosto de 2017, https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f79058004678c1b1a1ece793776efd47/Teor%C3%ADa+de+la+prueba.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f79058004678c1b1a1ece793776efd47

35. En ese sentido, de la revisión de la Resolución Directoral Nº 119-2017-OSINFOR-DFFFS, se ha verificado que las conductas infractoras imputadas a la administrada se encuentran acreditadas en el Informe de Supervisión (fs. 01) que recoge los hechos constatados por el supervisor durante la diligencia realizada del 28 de abril al 01 de mayo de 2016 y el Informe Técnico N° 015-2017-OSINFOR/08.2 de fecha 17 de agosto de 2017 (fs. 633), tal como se observa a continuación:

Respecto al Informe de Supervisión

> *"**8. ÁNALISIS**[28]*
> *(...)*
> ***8.5 Aprovechamiento forestal***
> *a) Movilización de volumen de madera proveniente de árboles autorizados y análisis del volumen.*
> *De los 154 individuos aprovechables seleccionados para su verificación, se encontró 07 individuos movilizados los cuales corresponden al periodo de aprovechamiento.*
> *Para el siguiente análisis se realizará la comparación entre los datos del balance de extracción[29] y lo encontrado en campo, a fin de determinar si la movilización de madera rolliza es acorde con lo reportado por la concesionaria.*
> *(...)*
> *Para el caso de la especie Virola albidiflora (aguano cumala), el balance de extracción señala una movilización de 1067.079 m³, sin embargo, en campo los 50 individuos de muestra evaluados se encontraron en pie, presentando entonces un volumen de 222.245 m³ de volumen no autorizado, cabe señalar que este es el volumen correspondiente sólo a los 46 individuos de la muestra (04 individuos de los 50 pertenecen a la especie cumala en campo), de un total de 160, por lo que se advierte la extracción de madera de un área externa a la PCA 8, y que la diferencia podría estar en pie debido a que no se aprecian tocones durante el recorrido de toda la PCA 8 ni señas de viales de arrastre.*
> *(...)*
> *Para el caso de la especie Cedrela odorata (cedro), el balance de extracción señala una movilización total de 311.982 m³, lo que difiere con lo encontrado en campo, ya que se encontraron 13 en pie, 8 tumbados, 1 caído naturalmente y 1 no se encontró en un radio de 50 m de su ubicación. Lo cual genera un volumen no autorizado de 261.523 m³, por lo que se advierte la extracción de madera de un área externa a la PCA 8. A lo que se agrega un volumen de 14.318 m³ proveniente del tumbado de 02 cedros no autorizados para su extracción según POA 8; generando un volumen no autorizado total de 275.841 m³.*

---

28 Fojas 08 a 09.

29 Foja 37.

(...)
Para el caso de la especie Cedrelinga catenaeformis (tornillo), el balance de extracción señala una movilización total de 155.049 m³, lo que difiere con lo encontrado en campo, ya que todos los individuos de esta especie se encontraron en pie. Lo cual genera un volumen no autorizado de 155.049 m³, por lo que se advierte la extracción de madera de un área externa a la PCA 8.
(...)

9. CONCLUSIONES[30]
(...)
Del Plan Operativo Anual VIII-PCA 8
(...)
9.3 No se han cumplido con los objetivos del POA, ya que en campo solo se evidencia la movilización de 07 cedros, y la gran mayoría de los individuos de la muestra se encuentran en pie lo cual difiere con lo señalado en el balance de extracción, cabe señalar que tampoco se observa durante el recorrido de la PCA 8 la presencia de otros tocones ni de viales de arrastre.
(...)
9.7 Se evidencia en la muestra evaluada un volumen total proveniente de individuos no autorizados de 1074.053 m³ de los cuales no se conocería la procedencia de la madera declarada en el balance de extracción, adicionalmente se aprecia un volumen no autorizado de 14.318 m³ proveniente de 02 cedros tumbados los que no estarían autorizados, ya que no se encuentran dentro del censo del POA VIII.
(...)"

Respecto al Informe Técnico N° 015-2017-OSINFOR/08.2

"4. SOBRE LA EVALUACIÓN DE DESCARGO[31]
(...)
En su fundamento, el titular manifiesta sobre la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal:

- *Se desvirtúan con los descargos ya mencionados, porque se da a conocer las denuncias y aún más ubicación de cierta cantidad de madera dentro de la concesión forestal y lo cual fue movilizado con los documentos forestales existentes, lo cual es lo correcto (...).*
- *Se había cometido una serie de irregularidades en los despachos forestales dentro de mi concesión, el 15 de diciembre de 2015 (mucho tiempo antes de la visita de OSINFOR) realizó denuncia ante la Autoridad Regional Ambiental de Loreto (...), porque se habían*

30 Fojas 09 reverso y 10.

31 Fojas 634 a 635.

clonado y realizaron despacho de madera sin mi conocimiento y autorización.

Al respecto, según los resultados del Informe de Supervisión N° 011-2016-OSINFOR/06.1.1, de fecha 09 de mayo de 2016, se advirtió la extracción de madera no autorizada ascendente a un volumen de 1088.371 m³ correspondiente a las especies: Cedrela odorata "Cedro" (275.841 m³)[32], Carapa guianensis "Andiroba" (56.886 m³), Cedrelinga catenaeformis "Tornillo" (155.049 m³), Ormosia sp. "Huayruro" (43.999 m³), Virola albidiflora "Aguano cumala" (222.245 m³), Virola sp. "Cumala" (334.351 m³), los cuales procedieron de árboles no autorizados; ello dio origen a la R.D N° 300-2016-OSINFOR-DSCFFS, de fecha 22 de setiembre de 2016 (fs. 345), la cual ratificó los resultados del informe de supervisión citado; en ese sentido, se muestra el siguiente cuadro para una ilustración de los resultados de campo:

Cuadro N° 01: Volúmenes injustificados del POA 08 (reingreso, zafra 2013-2014).

Especie	Arb. Aprob.	Vol. Autorizado (m3)	Vol. Movilizado (m3)	Saldo (m3)	Árboles aprobados en POA	Árboles aprobados y supervisados en campo											Volumen Injustif.
						PMC		OVA en PMC	Árboles talados		Movilizados		Caído natural		No existe		
						N° Arb.	Vol. (m3)	N° Arb.	N° Arb.	Vol. (m3)	N° Arb.	Vol. (m3)	N° Arb.	Vol. (m3)	N° Arb.		
Aguano cumala	160	1067.149	1067.079	0.070	50	46	222.245	4	0	0.000	0	0.000	0	0.000	0		222.245
Andiroba	8	56.987	56.886	0.101	8	8	44.031	0	0	0.000	0	0.000	0	0.000	0		56.886
Cedro	30	313.911	311.982	1.929	30	13	84.129	0	8	63.223	**7**	**50.459**	1	9.215	1		275.841 (*)
Cumala	202	1436.709	1436.064	0.645	50	50	334.351	0	0	0.000	0	0.000	0	0.000	0		334.351
Huayruro	7	44.708	43.999	0.709	7	7	49.791	0	0	0.000	0	0.000	0	0.000	0		43.999
Tornillo	9	155.933	155.049	0.884	9	9	124.713	0	0	0.000	0	0.000	0	0.000	0		155.049
Total	**416**	**3075.397**	**3071.059**	**4.338**	**154**	**133**	**859.260**	**4**	**8**	**63.223**	**7**	**50.459**	**1**	**9.215**	**1**		**1088.371**

Fuente: Elaborado por la Dirección de Fiscalización
(*): Incluye el volumen no autorizado de 02 árboles talados de Cedro.

Entonces, en merito a los resultados antes detallados, la concesionaria presentó ante el OSINFOR sus respectivos descargos, entre ellos la denuncia del 21 de diciembre de 2015 sobre el uso ilegal de Guías de Transporte Forestal al Estado Natural (GTF) correspondiente al reingreso del POA 08, del cual se emitió el Informe Final de Instrucción (...), indicando entre otros lo siguiente: "considerando el principio de presunción de veracidad que asiste a los administrados, a asumir que los documentos presentados por los administrados son ciertos, además de no existir dentro del expediente administrativo prueba en contrario sobre las referidas denuncias que hagan presumir su invalidez (...)"; es por ello, que los volúmenes de madera reportados en las GTF[33] de la denuncia de fecha 21

32 El volumen de 02 individuos tumbados sin autorización de la especie *Cedrela odorata* "cedro" (14.318 m³), los cuales fueron hallados dentro del POA 08, se encuentran inmersos en el volumen no autorizado de 275.841 m³.

33 Las especies y volúmenes consignados en la denuncia de las GTF al estado Natural son:
- *Virola sp.* "Cumala" (99.999 m³), con GTF al estado natural N° 206.
- *Virola sp.* "Cumala" (255.137 m³), con GTF al estado natural N° 220.
- *Parkia igneiflora* "Pashaco" (80.365 m³), con GTF al estado natural N° 219.
- *Carapa guianensis* "Andiroba" (56.886 m³), con GTF al estado natural N° 219.
- *Virola albidiflora* "Aguano cumala" (182.228 m³), con GTF al estado natural N° 219.

de diciembre de 2015 (fs. 428), deberán ser excluidas y/o restadas a los volúmenes injustificados de las especies imputadas, del cual se desprende el siguiente cuadro de análisis actualizado:

Cuadro N° 02: Resultados de volúmenes injustificados actualizados.

Especie	Arb. Autoriz.	Vol. Movilizado (m3)	saldo (m3)	Árboles supervisados en campo			Volumen injustificado inicial	Volumen de GTF (legales)	Volumen final injustificado
				N° de árboles	Movilizados N° Arb.	Movilizados Vol. (m3)			
Andiroba	8	56.886	0.101	8	0	0.000	56.886	56.886	0.000
Cumala	202	1436.064	0.645	50	0	0.000	334.351	636.120	0.000
Huayruro	7	43.999	0.709	7	0	0.000	43.999	43.999	0.000
Aguano cumala	160	1067.079	0.07	50	0	0.000	222.245	182.228	**40.017**
Cedro	30	311.982	1.929	30	7	50.459	275.841	0.000	**176.399 (*)**
Tornillo	9	155.049	0.884	9	0	0.000	155.049	0.000	**155.049**
Total	**416**	**3071.059**	**4.338**	**154**	**7**	**50.459**	**1088.371**	**919.233**	**371.465**

Fuente: : Elaborado por la Dirección de Fiscalización
(*): Incluye el volumen no autorizado de 02 árboles talados de Cedro.

Previo al resultado del cuadro 02, se realiza un análisis objetivo de la especie Cedrela odorata "cedro", donde el OSINFOR supervisó los 30 árboles autorizados para su aprovechamiento (313.911 m³); además, según balance de extracción y Forma 20[34] *se había movilizado el 99.39% (311.982 m³) del volumen autorizado, quedando un saldo de 1.929 m³, ello indica que los 30 árboles autorizados estarían aprovechados (tocones); sin embargo, de acuerdo a los resultados de campo, se encontró 13 individuos en pie (84.129 m³), 08 tumbados no movilizados (63.223 m³), 01 caído natural (9.215 m³), 01 no existe (7.443 m³ – volumen del POA) y 07 movilizados con un volumen ascendente a 50.459 m³; en consecuencia, los volúmenes de madera que no fueron movilizados en campo (pie, tumbado, caído natural y no existente) representaría el volumen injustificado ascendente a 164.010 m³, y que sumado al volumen de los 02 árboles de cedro talados sin autorización (...), daría un volumen total de 178.328 m³; por lo tanto, se confirma que el volumen injustificado final para esta especie sería* ***176.399 m³*** *(178.328 m³ – 1.929 m³ saldo); el cual provino de árboles distintos a los autorizados.*

Es así que, ante lo expuesto líneas arriba, se determinó que los volúmenes inicialmente imputados como injustificados de las especies andiroba "Carapa guianensis" (56.886 m³), aumala "Virola sp." (334.351 m³) y huayruro "Ormosia sp." (43.999 m³) quedan desestimadas, ya que las GTF al estado natural que sustentaron su movilización fueron utilizadas por terceros; sin embargo, respecto a las especies Virola albidiflora "aguano cumala", Cedrelinga catenaeformis "tornillo" y Cedrela odorata "cedro" se mantiene los volúmenes injusticados en las cantidades siguientes: 40.017 m³, 155.049 m³ y 176.399 m³ respectivamente, toda vez que la concesionaria no aportó argumentos técnicos en este extremo, la cual pudiera contradecir los hallazgos

- *Ormosia sp.* "Huayruro" (43.999 m³), con GTF al estado natural N° 201.
- *Virola sp.* "Cumala" (249.992 m³), con GTF al estado natural N° 201.
- *Virola sp.* "Cumala" (130.992 m³), con GTF al estado natural N° 211.

[34] Fojas 38 a 45.

*advertidos en campo; asimismo las GTF (fs. 385-423), lista de trozas y GTF al estado natural remitidas por la titular (fs. 428) permiten confirmar la extracción injustificada de **371.465 m³** de las especies citadas; el cual provinieron de individuos diferentes a los autorizados, por lo que ha utilizado documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para amparar la extracción y transporte del precitado volumen.*
(...)

6. CONCLUSIONES[35]

*6.1 Por lo señalado en el presente informe, se determinó que la concesionaria ha realizado la extracción no autorizada de **371.465 m³**, correspondiente a las especies Virola albidiflora "aguano cumala" (40.017 m³), Cedrelinga catenaeformis "tornillo" (155.049 m³) y Cedrela odorata "cedro" (176.399 m³), los cuales provinieron de individuos distintos a los autorizados.*

*6.2 La concesionaria ha utilizado su documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal para amparar la movilización de **357.147 m³**, correspondiente a las especies Virola albidiflora "aguano cumala" (40.017 m³), Cedrelinga catenaeformis "tornillo" (155.049 m³) y Cedrela odorata "cedro" (162.081 m³)*[36].
(...)"

36. Por lo expuesto, esta Sala considera que a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia -recogidos en las actas de inicio[37] y finalización de la supervisión[38], como el formato de campo para la supervisión en concesiones forestales con fines maderables[39], los mismos que, son partes integrantes del Informe de Supervisión-, así como el Informe Técnico N° 015-2017-OSINFOR/08.2 (en adelante, Informe Técnico), las conductas infractoras imputadas a la señora Cauper se encuentran debidamente acreditadas[40].

---

35 Fojas 636 y reverso.

36 El volumen de madera de 162.081 m³ de la especie *Cedrela odorata* "cedro", proviene de individuos no autorizados amparados mediante documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal, ya que dentro del POA supervisado no se halló los tocones que sustenten dicha movilización; sin embargo, en campo se encontró 02 individuos de Cedro que fueron tumbados sin autorización (14.318 m³), el cual no correspondían al censo del POA aprobado, por lo cual, haciendo la suma de ambos volúmenes resulta 176.399 m³; la cual configuraría un volumen extraído sin autorización.

37 Fojas 46 y 47.

38 Fojas 49 y 50.

39 Fojas 51 a 68.

40 En la Resolución Directoral N° 119-2017-OSINFOR-DFFFS (fs. 654 reverso y 655), la Dirección de Fiscalización señaló:
De las infracciones:
(...)
"i) El literal i) del artículo 363° del (...) Decreto Supremo N° 014-2001-AG, señala como conducta infractora lo siguiente "Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización;(...)"

37. Se debe tener en cuenta que el Informe de Supervisión, es el documento que analiza los resultados recogidos en campo por el supervisor (a través de actas de supervisión) y la información previamente analizada en gabinete (balance de extracción), siendo su finalidad principal determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante[41]. Asimismo, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico son elaborados en ejercicio de una función pública, por tanto, se encuentran premunidos de presunción de veracidad[42].

38. Conforme con los artículos 50° y 174° del TUO de la Ley N° 27444[43], los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos públicos por lo que la información contenida en los informes de supervisión, se presume cierta ya que "(...) *La valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una*

(...) El recurso maderable extraído por la concesionaria de las especies aguano cumala (40.017 m³), tornillo (155.049 m³) y cedro (176.399 m³) no provinieron de los árboles aprovechables declarado en el censo forestal del reingreso al POA VIII aprobado, desvirtuándose así el origen legal de los citados volúmenes de madera.
(...)
ii) El literal w) del artículo 363° del (...) Decreto Supremo N° 014-2001-AG, señala como conducta infractora lo siguiente "Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, (...) de aprovechamiento forestal".

(...) A través de las GTF, del documento de gestión aprobado y del Contrato de Concesión, la concesionaria facilitó el transporte el transporte de las especies aguano cumala (40.017 m³), tornillo (155.049 m³) y cedro (162.081 m³), volúmenes de madera que no proceden de la extracción de los individuos aprovechables declarados en el censo forestal del documento de gestión".

41 **Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS**
"ANEXO 03
DEFINICIONES Y ABREVIATURAS
1. Definiciones:
(...)
Informe de Supervisión: Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada.
(...)".

42 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)
1.7. Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

43 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**
"Artículo 50°.- Valor de documentos públicos y privados
50.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades".

"**Artículo 174°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.**
No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad (...)"[44].

39. Por lo tanto, el Informe de Supervisión como el Informe Técnico constituyen medios probatorios idoneos para acreditar los hechos verificados en campo por los supervisores en ejercicio de sus funciones. En este sentido, al recopilar información de manera objetiva, los mismos, así como las actas vinculadas y el formato de campo tienen valor probatorio dentro del procedimiento sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo Nº 024-2010-PCM[45]. Sin embargo, en aplicación del principio de presunción de veracidad, pueden desvirtuarse en caso la administrada presente los medios de prueba pertinentes, en completa aplicación de lo dispuesto por el principio de verdad material.

40. Ahora bien, al admitir prueba en contrario, es preciso advertir que quien alega hechos diferentes a los contenidos en las actas e informes tiene la carga de la prueba para demostrar la invalidez de los datos consignados en los mismos[46], quien debe demostrar que los datos son imprecisos o falsos no bastando su mera observación para poder considerar dicha afirmación. En ese sentido, si la recurrente consideraba que las pruebas aportadas por la Administración, no desvirtuaban la presunción de veracidad, le correspondía presentar medios de prueba y/o documentos que así lo demuestren; situación que no ha sucedido en el presente caso, al haberse constatado que la administrada no ha aportado medio probatorio idóneo que esté destinado a cuestionar la comisión de las infracciones imputadas.

41. Si bien es cierto, la concesionaria argumentó, que"(...) *Mediante escrito del 15 de marzo del 2017 (...) se aporta medio probatorio respecto a la movilización de 18 árboles de tornillo (...) 24 árboles de cumala (...) y 18 árboles de cedro (...) en*

---

44 DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.

45 **Decreto Supremo Nº 024-2010-PCM que Aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1085 Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre**
"Artículo 5º.- Reglas generales para la supervisión
(...)
5.2. El Informe de los resultados obtenidos y demás documentos que se generen en la supervisión, serán merituados debidamente como material probatorio para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que correspondan".

46 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**
"Artículo 171°.- Carga de la prueba
(...)

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

dicho escrito se afirma categóricamente, que dichos árboles que recuperada (sic) a taladores ilegales dentro de mi concesión y se movilizó para su comercialización con GTF correspondientes al POA VIII (...) de manera simplista y sin analizar el contexto, la necesidad, la situación misma, él órgano supervisor refiere que la Dirección de Evaluación Forestal de OSINFOR, emitió un mapa de ubicación de estas especies concluyendo que dichas coordenadas de dichos individuos no recaen dentro del área de reingreso del POA VIII (...)".

42. Corresponde precisar que, el supervisor forestal llegó al área de la PCA y realizó la verificación de un total de 172 árboles (154 aprovechables y 18 semilleros), como se encuentra descrito en el mapa de recorrido de la supervisión (fs. 17) anexado al Informe de Supervisión, en donde se advierte que el referido supervisor, además de haber llegado a dicha área, recorrió la totalidad de la muestra programada (172 árboles entre aprovechables y semilleros), habiendo abarcado aproximadamente el 90% del total del área del reingreso del POA 8.

43. Asimismo, en el mapa de recorrido de la supervisión, se puede apreciar que, en efecto, las coordenadas UTM de los cuatro (04) vértices declarados en el área de reingreso del POA 8, son los mismos que se muestran en el referido mapa de recorrido, confirmándose una vez más, que el supervisor realizó la diligencia de campo dentro del área autorizada a la concesionaria.

44. Del análisis de las coordenadas UTM de las especies: tornillo, cumala y cedro (fs. 585 a 587) y el plano de ubicación georeferencial (fs. 584), presentados por la concesionaria en la Carta N° 004-2016-LLCDF (fs. 582), se verificó que la extracción de los árboles señalados por la concesionaria, fue realizada fuera del área del reingreso del POA 8, pero dentro de los límites de la concesión; dicha aseveración fue comprobada a través del mapa de ubicación, emitido con Memorándum N° 083-2017-OSINFOR/08.3, por la Dirección de Evaluación Forestal y de Fauna Silvestre (fs. 594 y 595); por tanto, se puede confirmar que el volumen injustificado de acuerdo al análisis técnico realizado por la Dirección de Fiscalización, procede de árboles distintos a los autorizados en el reingreso del POA 8.

45. Asimismo, la administrada afirmó, que "(...) *Es cierto, que la concesionaria para poder movilizar y comercializar (...) tuvo que haber notificado a la Autoridad Regional; sin embargo, debido a (...) la tardía actuación de la Autoridad Regional (...) en base a esta experiencia negativa, se realizó esta movilización, (...) tanto el cedro, como el tornillo y la cumala, si bien no procedían del POA VIII, se movilizó con GTF de dicho POA, buscando el resguardo de mi derecho adquirido como concesionario y como guardiana del bosque, ya que de haber actuado de manera contraria, habría sido negligente de mi parte.* (...) *Dicho movimiento que procede de esta madera incautada a los ilegales, puede ser irregular, por falta de atención*

oportuna (...) pero en ningún caso calificaría de infracción a la legislación forestal, por cuanto que no hubo intención de infringir la ley (...)"[47].

46. Al respecto, cabe precisar que el principio de causalidad, recogido en el numeral 8 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, determina que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable[48]; por ello, la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley y no ser sancionado por hechos cometidos por otros[49].

47. Asimismo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 379° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, que determina: *"Cuando la infracción es cometida por terceros dentro de (...) las áreas otorgadas bajo concesiones (...), el INRENA entrega los productos decomisados a la comunidad o a los titulares, los que para proceder a su industrialización y/o comercialización deben abonar los precios de venta al estado natural establecidos, en los casos que corresponda, y el costo que irrogó la inspección ocular* (...)[50]".

En el presente caso, la concesionaria argumentó haber incautado madera proveniente de la tala ilegal dentro del área de su concesión, es decir, que se encontraba obligada a entregar dicha madera incauta a la autoridad regional forestal competente, de lo contrario se encontraría imposibilitada de comercializar o movilizar la misma.

48. Sin embargo, como se detalla en los mismos argumentos del recurso de apelación, la administrada, a pesar de tener conocimiento que se encontraba obligada a entregar la madera supuestamente incautada, como de comunicar dicho hecho a la

---

47 Foja 670 a 671.

48 **TUO de la Ley N° 27444**
"Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...)
8) Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
(...)".

49 **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 2011. p. 634.

50 **Decreto Supremo N° 014-2001-AG**
"**Artículo 379.- Infracciones dentro de terrenos comunales o en áreas otorgadas en aprovechamiento forestal**
Cuando la infracción es cometida por terceros dentro de terrenos comunales, o dentro de las áreas otorgadas bajo concesiones, contratos de administración, autorizaciones o permisos, el INRENA entrega los productos decomisados a la comunidad o a los titulares, los que para proceder a su industrialización y/o comercialización deben abonar los precios de venta al estado natural establecidos, en los casos que corresponda, y el costo que irrogó la inspección ocular.
En el caso de extracciones ilícitas o clandestinas en tierras de comunidades nativas y campesinas y en áreas bajo contratos, autorizaciones o permisos, sus representantes o titulares, sin perjuicio de denunciar el hecho ante el INRENA, pueden también hacerlo ante la Autoridad Judicial competente".

autoridad forestal competente, no lo realizó y procedió a movilizar la madera incumpliendo así con la normativa forestal.

49. Al respecto, la concesionaria en su recurso de apelación trata de justificar su incumplimiento en la supuesta demora en las actuaciones de la autoridad forestal regional, motivo por el cual, corresponde precisar que la señora Cauper en su calidad de titular del contrato de concesión; se encontraba obligada a cumplir las disposiciones establecidas en la legislación forestal[51].

50. En ese sentido, a fin de dar cumplimiento a la legislación citada en el párrafo precedente, se debe de acreditar que su actuación se encontró inmersa dentro de la esfera del deber de diligencia. Sobre el particular, la doctrina señala lo siguiente[52]:

> "*Nuestro ordenamiento* ***exige diligencia ordinaria en el cumplimiento de las obligaciones****. En caso contrario el deudor incurre en responsabilidad.*
> (...)
>
> *La diligencia ordinaria importa una conducta o comportamiento –pudiendo ser esta actividad negativa- que el deudor debe desplegar para satisfacer el interés del acreedor, es decir, el deber del deudor consiste en la ejecución de la prestación debida.*
> (...)
>
> *Para Cabanellas el término "diligencia" ostenta múltiples y trascendentes significados jurídicos: cuidado, solicitud, celo, esmero, desvelo en la ejecución de alguna cosa, en el desempeño de una función, en la relación con otra persona, etc. Los demás significados apuntan más a su acepción del trámite, siendo la acepción general la que nos atañe. Al respecto, Cabanellas amplía: "****la diligencia se erige en la clave de la observancia de las obligaciones legales y aun voluntarias; y determina, en su declinación o falta, la calibración de la culpa, desde el rigor de la grave a la eventual exigencia de las resultas de la levísima****. Como desempeño de funciones a cargo, el eclipse de esta diligencia –en el parcial de la negligencia o en el total de la omisión- origina además eventuales sanciones punitivas, con la pérdida de los puestos desempeñados y resarcimiento económico pertinente. Así, pues, se está en el antídoto más eficaz frente a las responsabilidades de carácter civil, penal o profesional".*
> (...)
>
> *En Derecho de Obligaciones es explícito el deber de obrar con diligencia.*

---

51 Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308 y su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

52 **OSTERLING PARODI, Felipe.** *"Artículo 1314.- "Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso".* Lima, agosto del 2012.
Ver: **http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/Art%C3%ADculo%201314.pdf**

Quien actúa con diligencia es alguien diligente. Según la Real Academia Española, diligente es "Cuidadoso, exacto y activo. Pronto presto, ligero en el obrar". En tanto para Cabanellas significa "Cuidadoso, activo, solícito, esmerado. Pronto rápido, ágil, ligero, presto en la ejecución*. Por contrapuesto al negligente, quien procede con diligencia está relevado en principio de culpa en el discernimiento de la conducta y en lo contractual y extracontractual, siempre que la valoración del proceder sea positiva.* (...)".

51. De lo señalado, se desprende que el sujeto de derecho obligado a dar cumplimiento a una obligación será relevado de responsabilidad si es que ejecuta la acción con la diligencia ordinaria. Cabe precisar que, la diligencia ordinaria es aquella entendida como la diligencia mínima que se espera para la ejecución del acto; es decir, es el actuar cuidadoso, exacto y presto en la ejecución.

52. En el presente caso, si bien la administrada afirma que por la supuesta demora de la autoridad regional forestal no cumplió con lo dispuesto en la normativa forestal, ello no la exime o limita su responsabilidad administrativa ante la autoridad administrativa por el cumplimiento de las obligaciones asumidas, correspondiente a entregar la madera incautada a la autoridad regional forestal conforme a lo señalado en el artículo 379° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, ya que de la revisión del recurso de apelación se aprecia, que la administrada no presentó ningún medio de prueba que acredite dicho argumento, por tanto, se advierte que la administrada no ha acreditado haber adoptado una conducta diligente, tal como lo requiere el ordenamiento jurídico. Refutando, con ello el argumentado detallado por la concesionaria en su escrito de apelación.

53. Adicionalmente, corresponde precisar que la concesionaria en su primer escrito de descargos ingresado con fecha 17 de octubre de 2016, en contra de la resolución que da inicio al presente PAU (fs. 361), hace mención que las GTF fueron utilizadas por personas naturales como jurídicas de manera ilegal, toda vez que no existió su consentimiento, es decir fueron usadas irregularmente; sin embargo, en su recurso de apelación la concesionaria afirma que movilizó madera incautada proveniente de tala ilegal mediante las GTF del POA 8, constatándose evidentes contradicciones en ambas versiones, lo que representa que la madera movilizada mediante las GTF del reingreso del POA 8 son de procedencia ilegal, por cuanto la administrada no ha logrado demostrar que dicha madera movilizada proceda de árboles autorizados, teniéndose en cuenta, que la carga de la prueba está a cargo de la concesionaria, ya que la misma se encuentra en mejor posición para demostrar que la madera que movilizó procede de árboles autorizados[53] y que actuó con la diligencia debida.

---

53 **TUO de la Ley N° 27444.**
"Artículo 171.- Carga de la prueba
(...)
171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

Concordante con lo detallado por el tratadista Juan Carlos Morón Urbina, que dice:

54. De otro lado, corresponde precisar, que la propia concesionaria en su recurso de apelación, indicó que "*(...) tanto el cedro, como el tornillo y la cumala, si bien no procedían del POA VIII, se movilizó con GTF de dicho POA, buscando el resguardo de mi derecho adquirido como concesionario y como guardiana del bosque* (...)"[54]; en ese sentido, se advierte que la señora Cauper admite haber movilizado con las GTF los recursos forestales de cedro, tornillo y cumala, los mismos, que no provienen del área del POA 8, ni mucho menos del área de reingreso del POA 8; es decir, extraídos de manera ilegal sin la correspondiente autorización, configurándose con ello la comisión de las infracciones imputadas.

55. En ese mismo sentido, se debe mencionar que de acuerdo a lo reportado en el balance de extracción la concesionaria realizó la extracción y movilización del 100% de las especies autorizadas; en tal sentido, se entiende que todos los árboles debieron estar talados para justificar la movilización; sin embargo, durante la supervisión efectuada se verificó que 135 árboles[55] se encontraron en pie, lo que permite concluir que parte del volumen reportado como movilizado en el balance de extracción procede de individuos diferentes a los autorizados, cuyo origen resulta siendo ilegal, ya que no provienen de los árboles autorizados, configurándose con ello la comisión de las infracciones imputadas.

56. Por lo expuesto, esta Sala considera que a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia -recogidos en las actas de inicio y finalización de la supervisión, el formato de campo para la supervisión en concesiones forestales con fines maderables, el Informe de Supervisión, el Informe Técnico, el balance de extracción y la forma 20- se ha fundamentado correctamente la Resolución Directoral N° 119-2017-OSINFOR-DFFFS; asimismo, se ha acreditado de manera objetiva que la señora Cauper realizó extracción forestal sin la correspondiente autorización de las especies forestales *Virola albidiflora* "aguano cumala" (40.017 m^3), *Cedrelinga catenaeformis* "tornillo" (155.049 m^3) *y Cedrela odorata* "cedro" (176.399 m^3); asimismo, facilitó -a través de su Contrato de Concesión y las GTF- el transporte de recursos forestales (357.147 m^3), provenientes de extracción no autorizada; máxime si contra dichas conclusiones la recurrente no aportó medio probatorio idóneo que contradiga las afirmaciones de la autoridad fiscalizadora, quedando acredita la responsabilidad administrativa de la señora Cauper en la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w)

"(...) mucho dependerá del mayor o menor interés del administrado en la decisión del procedimiento. Si el particular deseara obtener un acto declarativo de sus derechos, normalmente colaborará con la Administración aportando sus pruebas."

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 2011. p. 484.

54 Foja 670.

55 Informe de Supervisión, cuadro N° 11 de Árboles aprovechables en campo, en pie 135 (fs.07)

del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG; correspondiendo, desestimar los argumentos formulados por la administrada en su recurso de apelación.

VI.II Si se habría vulnerado el principio del debido procedimiento y de razonabilidad, ambos recogidos respectivamente en los numerales 1.2 y 1.4 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 en el extremo de la determinación de la multa por las conductas infractoras imputadas a la concesionaria

57. La recurrente señaló que se vulneró el principio del debido procedimiento y razonabilidad, debiendo de "(...) *eximírseme de la sanción impuesta o en su defecto a reevaluar la elevada sanción a fin de ponderarla convenientemente y estipular un mínimo de sanción* (...)"[56].

58. Adicionalmente, indicó que "(...) *Hay un beneficio económico adicional, exacerbado al agente? NO, porque lo movilizado está en el marco de lo declarado pues los árboles movilizados con estas GTF se justifican con los que están en pie en el POA VIII. (...) Puede ser causal de sanción tan elevada este actuar? No, porque igual, no se ha alterado el área boscosa sujeta a plan de manejo (...)* "[57].

59. Sobre el particular, corresponde señalar que de acuerdo con los artículos 264° y 362° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, la violación de las normas que contiene la Ley, su reglamento y demás disposiciones que emanan de ellos, constituyen infracciones administrativas y son sancionadas[58]. En ese sentido, habiéndose acreditado que la señora Cauper incurrió en las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, de acuerdo con lo desarrollado en los ítems precedentes de la presente resolución, esta Sala procederá a evaluar si la multa impuesta por la Dirección de Fiscalización, establecida en la Resolución Directoral N° 119-2017-OSINFOR-DFFFS, habría vulnerado el principio del debido procedimiento y el de razonabilidad.

---

56 Fojas 667 y 668.

57 Foja 671.

58 **Decreto Supremo N° 014-2001-AG**
"Artículo 264°.- Sanciones
Las infracciones a lo dispuesto en los artículos precedentes, son sancionadas conforme a lo establecido en el Título XII del presente Reglamento, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar".

"Artículo 362°.- Infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre
La violación de las normas que contiene la Ley, su reglamento y demás disposiciones que emanen de ellos, constituyen infracciones administrativas y son sancionadas por el INRENA, salvo en los casos de los contratos de concesiones forestales con fines maderables, en los que el OSINFOR sanciona las infracciones derivadas del contrato de concesión y planes de manejo respectivos.
Las sanciones administrativas previstas en este Reglamento se aplican sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.
Las infracciones a las que se refiere el presente artículo son sancionadas con arreglo a lo dispuesto en este Título".

Respecto a la vulneración del principio de debido procedimiento

60. Sobre el particular, de acuerdo con el principio del debido procedimiento regulado en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, los administrados tienen el derecho de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho el cual se refiere "(...) *a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como las cuestiones propuestas por ellos, en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso, precisando que la administración queda obligada a considerar en sus decisiones los argumentos de los administrados cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto principal y con la decisión a emitirse (...)*"[59].

61. Sobre el particular, corresponde señalar que el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 6° de la mencionada norma[60], establece que el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. En ese sentido, la motivación deberá ser expresa, a través de una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas que justifiquen el acto adoptado, pudiendo sustentarse los hechos en informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, no siendo admisibles como motivación la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto.

---

59 MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General.* Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2011. p. 67.

60 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".

"Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión (...).
6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.
(...)".

62. En este contexto, debe tenerse en cuenta que nuestro ordenamiento jurídico ha dispuesto algunos alcances sobre la exigencia de la motivación de las resoluciones en el ámbito de la actuación de la Administración Pública. Así, los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 establecen dos reglas vinculadas a la motivación[61]. En primer lugar, la obligación de la motivación en las decisiones que tome la Administración Pública[62], conforme al principio del debido procedimiento; en segundo lugar, se dispone -como requisito previo a la motivación- la obligación de verificar plenamente los hechos que sustentan la decisión adoptada por la Administración Pública, conforme al principio de verdad material[63].

63. Del marco normativo expuesto, se colige que la motivación exige la justificación de la decisión adoptada por parte de la Autoridad Administrativa en un caso concreto, lo cual implica la exposición de los hechos debidamente probados y su relación con la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento es materia de imputación, ello como garantía del debido procedimiento administrativo.

---

61 Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03891-2011-AA/TC (fundamento jurídico 17) ha señalado lo siguiente:

> *"La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso".*

62 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
(...)

1.1. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

63 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

64. Por lo expuesto, esta Sala observa que, con la finalidad de determinar si la motivación realizada en la Resolución Directoral N° 119-2017-OSINFOR-DFFFS se llevó a cabo de acuerdo con los parámetros legales señalados, para ello es necesario analizar si la Dirección de Fiscalización emitió un pronunciamiento acorde a derecho respecto a la determinación de la multa impuesta a la administrada.

65. Sobre el particular, corresponde señalar que, de acuerdo al documento "cálculo de multa" (fs. 638)[64] concordante con lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 119-2017-OSINFOR-DFFFS[65], la Dirección de Fiscalización procedió a evaluar el cálculo de la multa a imponer a la señora Cauper, determinando lo siguiente:

> *"Con relación a la metodología para el cálculo de la multa, es necesario puntualizar que el reingreso al POA VIII fue ejecutado del 10 de octubre de 2013 al 31 de julio de 2014 y de la Forma 20 de fecha 27 de abril de 2016 (fs. 38 al 45) se advierte que la última movilización de recurso forestal maderable se efectuó el 18 de mayo de 2014.*
>
> *(...) Desde el 05 de junio de 2017 se encuentra en vigencia y genera efectos de obligatorio cumplimiento la "Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a imponer por el OSINFOR, por infracciones a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre", aprobada mediante Resolución Presidencial N° 080-2017-OSINFOR de fecha 02 de junio de 2017.*
>
> *Además, en el artículo 2° del precitado documento establece que la metodología es "de aplicación inmediata a los procedimientos administrativos únicos en trámite bajo los alcances de la Ley N° 29763 y sus Reglamentos; quedando sin efecto la Resolución Presidencial N° 082-2014-OSINFOR, salvo para los procedimientos regidos por la Ley N° 27308 y su Reglamento".*
>
> *En ese orden de ideas, corresponde aplicar la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a imponer por el OSINFOR, por infracciones a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre", aprobada mediante Resolución Presidencial N° 082-2014-OSINFOR, que para su determinación considera el beneficio ilícito, la probabilidad de detección, costos administrativos, proporción del daño causado a la conservación del recurso, así como, los factores atenuantes y agravantes de la responsabilidad.*
>
> *(...) Resulta imprescindible considerar en el cálculo de la multa de la sanción de multa, los criterios de graduación consignados en el artículo 12° del Reglamento del PAU del OSINFOR[66] y el principio de razonabilidad[67] (...);*

---

64 Anexo al Informe Técnico N° 015-2017-OSINFOR/08.2 de fecha 17 de agosto de 2017.

65 Resolución Directoral N° 119-2017-OSINFOR-DFFFS, considerandos 45 a 32 (fs. 1695 reverso).

66 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**
"Artículo 12°.- Gradualidad en la aplicación de las sanciones
La sanción se determina teniendo en cuenta la clasificación de infracciones señaladas en la legislación forestal y de fauna silvestre.

motivo por el cual, luego de valorar los componentes que integran el análisis precisado precedentemente, se concluye que, corresponde imponer a la concesionaria la sanción de una multa equivalente a 10.994 UIT"

66. Asimismo, al Informe Técnico N° 015-2017-OSINFOR/08.2, se adjuntó el anexo denominado "cálculo de multa" en el mismo se detalla la aplicación de la metodología aprobada para el presente caso, mediante la Resolución Presidencial N° 082-2014-OSINFOR[68] que aprobó la "Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a imponer por el OSINFOR, por infracciones a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre" (en adelante, Resolución Presidencial N° 082-2014-OSINFOR), en dicho documento se emitió la opinión especializada respecto a las multas que se debía imponer en el presente caso, cumpliendo así con lo requerido por el Reglamento del PAU aprobado mediante la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR[69].

Para determinar las sanciones se deben considerar, cuando corresponda, los siguientes criterios de gradualidad:

a) La gravedad del daño y/o riesgo causado al interés público y/o bien jurídico protegido. Para evaluar este criterio se evalúa el grado de amenaza de las especies de flora y fauna silvestre que hayan sido afectadas por la conducta infractora, conforme a los criterios de gravedad aprobados por el OSINFOR.
b) La continuidad de la comisión de la infracción.
c) Las circunstancias de la comisión de la infracción.
d) El beneficio ilegalmente obtenido.
e) Conducta procesal del investigado. Se tomará en cuenta la colaboración, diligencia o entorpecimiento en las investigaciones realizadas; así como el reconocimiento o aceptación de la responsabilidad en forma expresa y por escrito.
f) Los costos evitados por el infractor.
g) Los costos administrativos para la imposición de la sanción.
h) La afectación y categoría de amenaza de la especie.
i) La función que cumple en la regeneración de la especie.
j) La reincidencia.
k) La reiterancia".

67 **TUO de la Ley N° 27444**
"**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo
(...)
1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".

68 Resolución Presidencial N° 082-2014-OSINFOR de fecha 10 de octubre de 2014, que aprobó la "Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a imponer por el OSINFOR, por infracciones a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre".

69 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR.**
"Capítulo IV
INSTRUCCIÓN DEL PAU
Artículo 19°.- Instrucción del PAU
La etapa de instrucción comprende las actuaciones siguientes:
(...)
19.6 Evaluación de los actuados
Concluida la actuación probatoria, la autoridad instructora, de manera motivada, elaborará un informe final de instrucción dentro del plazo establecido en el artículo 17°, considerando lo siguiente:
(...)

67. De otro lado, corresponde precisar que del análisis de la sanción impuesta resulta importante partir del reconocimiento de la naturaleza de la responsabilidad que en el presente caso es objetiva, ya que se ha comprobado que la concesionaria es responsable administrativamente de la comisión de las imputaciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG; por tanto, corresponde a la autoridad administrativa imponer una sanción frente a la verificación de un incumplimiento que es considerado como infracción en contra de la normativa forestal.

68. Cabe precisar que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la Ley N° 27444, la motivación de un acto administrativo puede darse a través de la remisión de un documento que obre en el expediente, en cuyo caso deberá identificarse de modo certero el referido documento. En dicho contexto, se observa que la Resolución Directoral N° 119-2017-OSINFOR-DFFFS identificó de modo certero el documento que contenía el detalle del cálculo de la determinación de la multa impuesta, esto es el Informe Técnico N° 015-2017-OSINFOR/08.2, junto con su anexo denominado "Cálculo de Multa"; en consecuencia, la determinación de la multa impuesta a la señora Cauper ha sido motivada acorde con lo dispuesto en el mencionado dispositivo legal, por ello no se ha detectado ninguna vulneración al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, correspondiente desestimar lo argumentado por la concesionaria en este extremo de su recurso de apelación.

Respecto de la vulneración del principio de razonabilidad

69. Corresponde precisar, que de acuerdo con el principio de razonabilidad, recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido[70].

---

f) Recomendar la sanción aplicable, así como las medidas provisorias o complementarias, de ser el caso, en atención a lo establecido en el artículo 13° del presente Reglamento, **incluyendo la determinación de la multa a imponer o archivamiento del procedimiento, según corresponda. El cálculo de la multa deberá ser realizado por un profesional de la materia, según lo dispuesto en la escala de multas aprobadas** (...)".

70 **TUO de la Ley N° 27444.**
"**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo
(...)
1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".

70. Así también, el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444 regula el principio de razonabilidad aplicable en el marco de la potestad sancionadora administrativa, precisando que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción[71].

71. En este orden de ideas, se advierte que la determinación de las sanciones administrativas aplicables al interior de los procedimientos administrativos sancionadores y bajo determinados parámetros claramente definidos a nivel normativo, se encuentra dentro del ámbito de las potestades discrecionales con que cuenta la Administración Pública, con el propósito de individualizar la consecuencia jurídica aplicable una vez verificada la comisión de la infracción administrativa.

72. Sobre la base de lo anterior, esta Sala procederá a verificar si la multa impuesta a la recurrente se ha determinado conforme a las exigencias acordes a garantizar el principio de razonabilidad.

73. En el presente caso, tal como ha sido lo señalado en el considerando 65 de la presente resolución, el cálculo de la multa por la comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG fue realizada sobre la base de lo dispuesto en la Resolución Presidencial N° 082-2014-OSINFOR, la cual establece que las multas se determinan en función a la siguiente fórmula:

1. Cálculo de la multa por infracción tipificada en los literales i) y w):

$$M = \left(\frac{\beta * \left(\frac{\text{IPC Fecha de infracción}}{\text{IPC enero 2006}}\right) * m^3}{p(e)} + K + \alpha * R * m^3\right)(1 + F)$$

---

71 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**
"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".

Donde:

M	:	*Multa disuasiva.*
β	:	*Es el beneficio ilícito, el costo evitado o el costo postergado.*
IPC	:	*Índice de Precios al Consumidor*
m^3	:	*Volumen del recurso*
P (e)	:	*Es la probabilidad de detección.*
k	:	*El costo administrativo.*
αR	:	*Es la proporción del daño generado al recurso a considerar en la fórmula.*
(1+F)	:	*Son los factores atenuantes y agravantes.*

74. Respecto a la escala aplicada, para el caso de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363º del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, estas fueron calculadas en función al beneficio ilícito ***(β)*** obtenido la extracción de individuos no autorizados, expresado en metros cúbicos de madera al estado natural y actualizado mediante el Índice de Precios al Consumidor **(IPC)**, lo cual es multiplicado por el Valor de la Madera en su Estado Natural, según la Resolución Ministerial N° 0245-2000-AG actualizado con el Índice de Precios al Consumidor **(IPC)**, y la proporción del daño a la afectación del recurso ***(αR)***, más el costo administrativo ***(k)***, además de los factores atenuantes y agravantes.

75. Los elementos que componen la referida fórmula, se calculan en función a lo siguiente:

Cuadro N° 1. Beneficio unitario según volumen otorgado por el instrumento de gestión supervisado para los literales i) y w)

Rango de volumen en m^3	Beneficio (S/. por m^3)
Mayor o igual a 5000	142.1
Mayor a 2000 y menor a 5000	81.8
Menor a 2000	25.7

Fuente: Cuadro Nº 9 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR

Cuadro N° 2. Costos administrativos (Factor *K*)

Descripción	Total ajustado (S/.) 2015 – 2017
Permisos/Autorizaciones	652
Concesiones/Permisos de CC.NN y CC.CC	1391

Fuente: Cuadro Nº 3 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR

76. Cabe mencionar que, la especie afectada *Cedrela odorata* (cedro), se encuentra clasificada dentro del marco de aplicación del Decreto Supremo Nº 043-2006-AG, que aprueba la Categorización de Especies Amenazadas de Flora Silvestre, encontrándose en condición vulnerable, así como en el Apédice III de la

Convención Cites, considerándose un valor alfa de 0.50; asimismo, las especies *Virola albidiflora* (aguano cumala) y *Cedrelinga catenaefomis* (tornillo), no se encuentran inmersas en el referido decreto supremo, por lo tanto, le corresponde un valor 0.10 en la variable "***α***".

Cuadro N° 3. Porcentaje de la afectación a la conservación del recurso según tipo de infracción

Infracción	α
Peligro Crítico (CR)	1.0
En Peligro (EN)	0.8
Vulnerable (VU)	0.5
Casi Amenazado (NT)	0.3
Otros	0.1

Fuente: Cuadro Nº 5 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR

Cuadro N° 4. Factores atenuantes y agravantes (*1* + *F*).

Clasificación de atenuantes y agravantes	Calificación
F1. Antecedentes del administrado	
Ha sido sancionado por otras infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.	3
Ha sido sancionado por la misma infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre.	5
F2. Compensación y/o reparación del daño	
Se subsanó voluntariamente el acto u omisión considerado como infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre.	-10
F3. Conducta del investigado	
No demostró colaboración, diligencia en las investigaciones realizadas y/o supervisiones efectuadas.	5

Fuente: Cuadro Nº 7 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR

77. En cuanto a los antecedentes del infractor, la concesionaria la titular del Contrato de Concesión, al momento de haberle aplicado la referida multa, no presenta antecedentes por infracciones a legislación forestal y de fauna silvestre, por ello en la multa no se consideró ningún valor adicional[72].

78. Por otro lado, contrario a lo argumentado por la administrada en su recurso de apelación, referido a la existencia de beneficio económico adicional, exacerbado al agente, esta Sala ha detectado la existencia del beneficio económico ilícito total adquirido a favor de la concesionaria, por la extracción y movilización no autorizada de las especies *Virola albidiflora* (aguano cumala), *Cedrelinga catenaeformis* (tornillo) y *Cedrela odorata* (cedro), corresponde a un total de S/. 30,385.84 soles,

[72] Foja 598.

Cuadro 5. Beneficio ilícito total.

N°	Infracción al Art. 363° del RLFFS	Descripción	Volumen (m^3)	Beneficio ilícito unitario (S/. por m^3)	Beneficio ilícito (S/.)
1	Inciso i) y w)	*Virola albidiflora* (aguano cumala)	40.017	81.8	3,273.39
2	Inciso i) y w)	*Cedrelinga catenaeformis* (tornillo)	155.049	81.8	12,683.01
3	Inciso i) y w)	*Cedrela odorata* (cedro)	162.081	81.8	13,258.23
4	Inciso i)	*Cedrela odorata* (cedro)	14.318	81.8	1,171.21
Total					**30,385.84**

79. De lo expuesto anteriormente, se tiene que para el cálculo de la multa se consideró los criterios establecidos en el artículo 367° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, dando como resultado una multa ascendente a 10.994 UIT[73] para las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

80. De otro lado, respecto a lo manifestado por la recurrente referido a que "*(...) Puede ser causal de sanción tan elevada este actuar? No, porque igual, no se ha alterado el área boscosa sujeta a plan de manejo (...)*"; corresponde precisar que, contrario a lo argumentado por la recurrente y de acuerdo a lo establecido en el Informe Técnico N° 015-2015-OSINFOR/08.2, se determinó que las acciones realizadas por la concesionaria, han generado una afectación a la masa boscosa el cual conforma el patrimonio nacional forestal, en una magnitud grave ocasionando una alteración muy notoria, recuperable a largo plazo[74], concordante con lo dispuesto en los considerandos 43 y 44 de la Resolución Directoral N° 119-2017-OSINFOR-DFFFS materia de apelación[75] .

81. En ese sentido, la Dirección de Fiscalización en aplicación de lo dispuesto en la Resolución Presidencial N° 082-2014-OSINFOR, resolvió sancionar debidamente con multa a la concesionaria infractora a la Legislación Forestal[76]; adicionalmente, en vista del daño generado con un nivel de afectación grave, se dispuso que la

---

73 Como se detalla en el documento "cálculo de multa# (fs. 638)

1	Literal i) y w)	*Virola albidiflora* (Aguano cumala)	81.8	40.017	116.03	1	0	0.1	1.38	4247.80	1.00	4247.80	1.049
2	Literal i) y w)	*Cedrelinga catenaeformis* (Tornillo)	81.8	155.049	116.03	1	0	0.1	5.54	16522.95	1.00	16522.95	4.080
3	Literal i) y w)	*Cedrela odorata* (Cedro)	81.8	162.081	116.03	1	1391	0.5	41.53	21939.14	1.00	21939.14	5.417
4	Literal i)	*Cedrela odorata* (Cedro)	81.8	14.318	116.03	1	0	0.5	41.53	1815.19	1.00	1815.19	0.448
												Total Literales i) y w)	10.994

74 Foja 636.

75 Resolución Directoral N° 119-2017-OSINFOR-DFFFS, considerandos 43 y 44 (fs. 655 reverso y 656).

76 Como se detalla en el considerando 55 de la presente resolución.

señora Cauper cumpla con implementar las medidas correctivas detalladas en el anexo de la Resolución Directoral N° 119-2017-OSINFOR-DFFFS (fs. 661); por tanto, corresponde desestimar lo alegado por la señora Cauper en su recurso de apelación.

82. Asimismo, se debe precisar que, el referido Informe Técnico N° 015-2017-OSINFOR/08.2, junto con el denominado "Cálculo de Multa", así como la totalidad del expediente administrativo, se encontraba a disposición de la recurrente para que proceda a su revisión[77], razón por la cual la concesionaria pudo tomar conocimiento de los criterios tomados para la determinación de la multa, así como conocer el detalle de cada monto calculado.

83. Por las consideraciones expuestas, esta Sala concluye que las multas impuestas a la recurrente fueron determinada observando los criterios de gradualidad recogidos en la Resolución Presidencial N° 082-2014-OSINFOR, así como los criterios establecidos en función al principio de razonabilidad, siendo que las sanciones (multas) aplicadas a la concesionaria han sido proporcionales a las conductas calificadas como infracciones, motivo por el cual corresponde desestimar lo alegado por la señora Cauper en su recurso de apelación, toda vez que no ha existido vulneración del principio de razonabilidad previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444.

VII. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA

84. En el presente PAU, al momento de la comisión de la infracción, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:

- Ley N° 27308 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre".
- Decreto Supremo N°014-2001-AG "Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre".

85. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia, la Ley N° 29763 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre", publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015

---

77 **TUO de Ley N° 27444.**
"Artículo 64°.- Derechos de los administrados
Son derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, los siguientes:
(...)
3. Acceder, en cualquier momento, de manera directa y sin limitación alguna a la información contenida en los expedientes de los procedimientos administrativos en que sean partes y a obtener copias de los documentos contenidos en el mismo sufragando el costo que suponga su pedido, salvo las excepciones expresamente previstas por ley".

86. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de retroactividad benigna establecido como excepción al principio de irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444[78], estableciendo que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir la administrada en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

87. A su vez, el principio de debido procedimiento, previsto en el numeral 2) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444[79], establece que "no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento" y el principio de tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 246° de la precitada norma[80], el cual establece que "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria", garantizan que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.

88. En ese sentido, corresponde analizar las conductas infractoras de la concesionaria, según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 119-2017-OSINFOR-DFFFS.

---

78 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**
"Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...)
5) Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
(...)".

79 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**
"Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...)
2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.
(...)".

80 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**
"Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...)
4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.
(...)".

89. Para dicho análisis corresponderá comparar, la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

Decreto Supremo N° 014-2001-AG	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
Aplicación de Multa bajo este régimen	**Aplicación de Multa bajo este régimen**
Artículo 365° Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientas (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.	Artículo 209.1 ° La multa constituye una sanción pecuniaria **no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000)** UIT, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma. Artículo 209.2° La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es: a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación. b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave. c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.

90. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable a la concesionaria es la que se determina conforme al Decreto Supremo Nº 014-2001-AG, máxime si las conductas realizadas por la titular de la concesión, se encuentran tipificadas como muy graves por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI[81]; por lo que corresponde resolver la presente causa, conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308 toda vez que las conductas desarrolladas por la presunta infractora se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.

[81] **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.**
"Artículo 207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:
(...)
e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.
(...).
l) Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización".

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial Nº 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Lidia Luz Cauper de Flores, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 401 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-222-04, contra la Resolución Directoral N° 119-2017-OSINFOR-DFFFS.

Artículo 2°.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Lidia Luz Cauper de Flores, en contra de la Resolución Directoral N° 119-2017-OSINFOR-DFFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 119-2017-OSINFOR-DFFFS en todos sus extremos, la misma que sancionó a la señora Lidia Luz Cauper de Flores, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e impuso una multa ascendente a 10.994 UIT vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, y ordenó la implementación de medidas correctiva.

Artículo 4°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción Nº 9660, Código Nº 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 5°.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a la señora Lidia Luz Cauper de Flores, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Ejecutiva del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
V°B°
OSINFOR
TFFS

Artículo 6°.- Remitir el Expediente Administrativo Nº 043-2016-02-01-OSINFOR/06.1 a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Carlos Alexander Ponce Rivera
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Licely Díaz Cubas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro Suplente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR